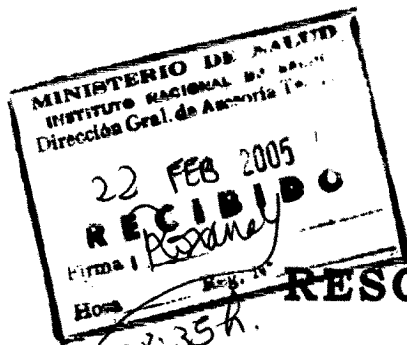


SECTOR SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD

OGAT
Hf.
10303.05



Nº. 094-2005-J-OPD/INS

RESOLUCION JEFATURAL

Lima, 16 de Febrero del 2005

Visto, el recurso administrativo interpuesto por don Alberto Trigos Gives, contra la Resolución Jefatural Nº 955-2004-J-OPD/INS del 21 de diciembre del 2004, de Sanción Administrativa Disciplinaria;

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Jefatural Nº 955-2004-J-OPD/INS del 21 de diciembre del 2004, se aprobó la sanción disciplinaria de cinco (05) días de suspensión sin goce de remuneraciones de don Alberto Trigos Gives, Técnico Administrativo I, Nivel STB, encargado de la Administración del Fondo Para Pagos en Efectivo del Centro Nacional de Salud Intercultural, por recomendación de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional de Salud a mérito del Informe Nº 017-2004-CPPAD-INS luego de la evaluación de la recomendación contenida en el Informe Nº 131-2004-OCI/INS "Observaciones a boletas de ventas rendidas por fondo para pagos en efectivo";

Que, con fecha 17 de enero del 2005, don Alberto Trigos Gives interpone recurso de apelación contra la acotada resolución, en ejercicio de su Derecho de Defensa, conforme a lo establecido en el artículo 139º, numeral 14 de la Constitución Política del Perú;

Que, respecto al recurso de apelación presentado, se debe tener presente que el artículo 213º de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

Que, en tal sentido, conviene señalar que el Instituto Nacional de Salud al ser un Organismo Público Descentralizado, del Ministerio de Salud de conformidad con el Decreto Supremo Nº 013-2002-SA, Reglamento de la Ley de Ministerio de Salud, detenta la calidad de persona jurídica de derecho público con autonomía económica y administrativa, de esta manera, las resoluciones emitidas por su máxima autoridad podrían ser impugnadas vía recurso de reconsideración;

Que, en efecto, lo expuesto en el párrafo precedente, se justifica en razón que, de conformidad con el artículo 208º de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimientos Administrativo General, el recurso de reconsideración no supone la evaluación del pedido por un superior jerárquico a la autoridad que emite el acto impugnado, razón por la cual, el recurso administrativo interpuesto, deberá considerarse como un recurso de reconsideración;

Que, en este orden de ideas, se procederá a analizar lo alegado por el recurrente cuando dice que: (i) No pudo percatarse que al dorso de dichos documentos había ausencia de nombres y apellidos de los usuarios y el área donde laboraban debido a las múltiples labores encomendadas como Coordinador Administrativo del Centro Nacional de Salud Intercultural, tomando conocimiento de las irregularidades que presentaban las boletas Nº 032785 y Nº 032791 recién con el Informe Nº 011-2004- TESORERIA /INS; (ii) Las boletas observadas cumplían con las formalidades del caso por haber sido aprobadas por el Director General del Centro Nacional de Salud Intercultural y al no ser observadas en el Acta de Arqueo de los Fondos para Pago en Efectivo; (iii) La observación debió



haber detectado en la fecha correspondiente a efecto de identificar al autor y/o autores de las adulteraciones; (iv) Solicitó se practicar una pericia grafotécnica a las boletas de venta a fin de determinar la responsabilidad por la adulteración y superar el faltante del dinero, asimismo, a efecto de evitar perjuicio al Centro Nacional de Salud Intercultural en forma voluntaria dispuso la entrega de S/. 21.60 de su peculio personal; (v) Manifiesta que las funciones realizadas como Coordinador Administrativo de Centro Nacional de Salud Intercultural las efectuó siempre con apego a la normatividad Legal;

Que, en atención a lo antes expuesto (i) , (ii), (iii) y (iv) se deberá determinar si el hallazgo imputado, pertenece al ámbito de competencia de don **Alberto Trigoso Gives**, en su condición de encargado de la Administración del Fondo Para Pagos en Efectivo del Centro Nacional de Salud Intercultural, conforme lo establece el artículo 153° del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM cuando dice que: **"Los servidores públicos serán sancionados administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio de sus funciones (...)"**;

Que, en esta línea se debe considerar que el servidor en su condición de encargado de la Administración del Fondo Para Pagos en Efectivo del Centro Nacional de Salud Intercultural, efectivamente, se encontraría obligado a cumplir con las normas establecidas en la "Directiva para la Administración del Fondo para Pagos en Efectivo y Fondo Fijo Para Caja Chica" aprobado por Resolución Directoral N° 104-2003-OGA/INS, lo que no ha ocurrido en el presente caso, dado que la actuación negligente del apelante concretada en no identificar a los usuarios que le entregaron los recibos adulterados ha sido suficientemente demostrado en el contenido del Informe N° 131-2004-OCI/INS;

Que, con relación a (v), el recurrente señala que resulta un exceso la sanción que se le impuso, dado que en su carrera administrativa no ha tenido deméritos, respecto a lo afirmado, se debe precisar que según el Informe N° 017-2004-CPPAD-INS la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios ha considerado que el recurrente presentaba deméritos en virtud a la Resolución Jefatural N° 196-2001-INMETRA, no obstante, no ha meritado la Resolución Vice Ministerial N° 083-2001-SA-P del 29 de Enero del 2001 presentada por el recurrente al Director General de Administración el 13 de enero del 2005, el cual, declaró fundado el recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 196-00/INMETRA /J, razón por la cual deberá declararse fundado el recurso en este extremo;

Que, por lo expuesto en los párrafos anteriores, no se puede acoger positivamente los argumentos esbozados por el recurrente, sólo en el en punto (v);

En uso de las atribuciones establecidas en el Artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2003-SA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR FUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por don **Alberto Trigoso Gives** en el punto (v) e **INFUNDADA** en todo los demás extremos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- REVOCAR la Resolución Jefatural N° 955-2004-J-OPD/INS de fecha 21 de diciembre del 2004 en el extremo de sancionar con cinco (05) días de suspensión sin goce de remuneraciones; y, **CONFIRMARLA** en los demás extremos.

Artículo 3°.- SANCIONAR con dos (02) días de suspensión sin goce de remuneraciones a don **Alberto Trigoso Gives**, por los argumentos técnicos y legales expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- DAR por agotada la vía administrativa dejando a salvo el derecho del recurrente para hacerlo valer en la vía correspondiente.



SECTOR SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



Nº. 094-2005-J-OPD LWS

RESOLUCION JEFATURAL

Lima, 16 de Febrero del 2005



Artículo 5º.- NOTIFICAR la presente resolución al interesado, así como a los órganos de la entidad que correspondan.

Regístrese y comuníquese,



[Firma manuscrita]

Dr. César G. Náquira Velarde
Jefe
Instituto Nacional de Salud

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD
CERTIFICO: Que la presente copia fotostática es exactamente igual
al documento que he tenido a la vista y que he devuelto en el acto al
interesado. Registro Nº 205 Lima 21-02

[Firma manuscrita]
Sra. Jacqueline Barba Pajuelo
FEDATARIO